

SENADORA MÓNICA FERNANDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS senador a la **LXIV Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** con fundamento en el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 8° numeral 1, fracción II, 164 numeral 1, 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República y los artículos 55, fracción II y 179 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Comisión Permanente, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY AGRARIA**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expropiación es una figura regulada por nuestra Constitución en el artículo 27, párrafo segundo y por la Ley de Expropiación, mediante la cual, el Estado tiene la capacidad de adquirir la propiedad de un bien, mueble o inmueble, perteneciente a un particular, por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

El Derecho Agrario encuentra su fundamento también en el artículo 27 constitucional, en su fracción VII, que reconoce personalidad jurídica a los núcleos de población ejidales, quienes están regulados en la Ley Agraria, cuyo principal objeto es promover y proteger a las poblaciones rurales para el fomento de las mismas.

Mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 2 de enero de 2013, se derogó a la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyas facultades pasaron a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, regulada por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El capítulo IV de la Ley Agraria y sus subsecuentes artículos, regulan la figura de la expropiación cuando se trate de terrenos ejidales, y el artículo 94 otorga la facultad de llevar el trámite a la Secretaría de la Reforma Agraria que se encuentra actualmente derogada desde 2013.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V

del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...
...

La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tiene a facultad de aplicar la Ley Agraria y de ejecutar las resoluciones del Presidente de la República de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

Artículo 41. A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

II. Aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda a otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia;

...

VIII. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que dicte el Presidente de la República en materia agraria, en términos de la legislación aplicable;

...

Debido a que la figura de la expropiación priva a un particular de un bien, y por la especialidad de los casos de expropiación de los terrenos ejidales, se debe reformar el artículo 94 de la Ley Agraria para otorgar dicha facultad a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para generar certeza jurídica a los sujetos que actualicen el supuesto jurídico en aras de proteger su derecho a la propiedad y dar el trámite correspondiente a la Secretaría que cuenta con las facultades para ello.

En este orden de ideas, y para mejor comprensión de la propuesta legislativa que se pone a su consideración, a continuación se presenta el siguiente cuadro.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria . Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto	Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano . Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la

<p>deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.</p> <p>En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.</p> <p>Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.</p>	<p>regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.</p> <p>En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.</p> <p>Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se hará de preferencia en el fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto, mediante garantía suficiente.</p>
--	---

Derivado de lo anterior, someto ante esta soberanía la siguiente reforma:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 94 DE LA LEY AGRARIA

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 94 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

LEY AGRARIA

CAPÍTULO IV

De la Expropiación de Bienes Ejidales y Comunes

...

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante **la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano**. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del Artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificará la expropiación al núcleo de población.

...

...

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones de la Comisión Permanente a 19 de junio de 2020.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned centrally on the page.

SENADOR VÍCTOR OSWALDO FUENTES SOLÍS